



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 048

Radicación 2023-00361-00

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por los señores CARLOS NARANJO Y LUZ AMINTA MARTINEZ, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado y que las pretensiones son de mutuo acuerdo.

HECHOS

*El señor **CARLOS NARANJO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No.89.007.353, domiciliado actualmente en la ciudad de Armenia (Quindío) y de **LUZ AMINTA MARTINEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.942.647 y domiciliada actualmente en la ciudad de Ginebra (Suiza), contrajeron matrimonio civil el día siete (07) de enero del 2022, celebrado en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá (Quindío), matrimonio registrado bajo el serial No. 07289538 que reposa en la misma notaría.*

Los demandantes no suscribieron escritura pública de capitulaciones, además, no existen activos ni pasivos por liquidar por lo tanto la misma debe realizarse en CEROS.

Que durante dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Que de común acuerdo los actores, quienes son plenamente capaces, han convenido llevar a cabo el trámite de divorcio.

PRETENSIONES

Que se declare el divorcio de MUTUO ACUERDO entre los señores CARLOS NARANJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.007.353, domiciliado actualmente en la ciudad de Armenia (Quindío) y de

LUZ AMINTA MARTINEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.942.647 y domiciliada actualmente en la ciudad de Ginebra (Suiza),

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre CARLOS NARANJO Y LUZ AMINTA MARTINEZ.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 15 de enero de 2024, en dicho auto se ordenó impartirle el trámite del numeral diez (10) artículo 577 del Código General del Proceso, se dispuso notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada, la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9.

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores CARLOS NARANJO

identificado con la c.c. 89007353 Y LUZ AMINTA MARTINEZ, identificada con la c.c. 41942647.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO, contraído por los señores CARLOS NARANJO identificado con la c.c. 89007353 Y LUZ AMINTA MARTINEZ, identificada con la c.c. 41942647, con fundamento en la causal contemplada en el número 9 del Artículo 154 del Código Civil, quienes contrajeron matrimonio civil el día 7 de enero de 2022, registrado en la Notaria Primera de Calarcá, con indicativo serial 07289538.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Primera de Calarcá, bajo el indicativo serial N° 07289538 y en el libro de varios. **Librense** los oficios respectivos, por medio del centro de servicios judiciales.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso “Notificaciones por Estado”.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aecd37f27af8596ca0ff73fa1a0537cd86152361e0d58aa621f152505a87cc2**

Documento generado en 08/03/2024 07:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>